I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de septiembre de 1968 por la que se modifica la tarifa de la Desgravación Fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, sobre Desgravación Fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Por haber sido subdivididas las partidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B en varias posiciones arancelarias estadísticas, se hace aconsejable ejercer aquella facultad para fijar el régimen de Desgravación Fiscal de las exportaciones de las mercancías comprendidas en cada una de estas últimas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la Desgravación Fiscal a la exportación, fijándose la Desgravación a las exportaciones que se realicen de mercancías (cefalópodos y mejillones), correspondientes a las partidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B y sus respectivas posiciones arancelarias estadísticas en la forma siguiente:

16.05 A.1	1,50 por 100
16.05 A.2	9 por 100
16.05 B.1	1,50 por 100
16.05 B.2	9 por 100

Segundo.—Lo dispuesto en la norma anterior no afectará a los envíos que se realicen desde la Península e islas Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias canarias, los cuales disfrutarán, para las posiciones arancelarias estadísticas 16.05 A.1 y 16.05 B.1, del 11 por 100, y para las posiciones arancelarias estadísticas 16.05 A.2 y 16.05 B.2, del 9 por 100, disminuídos en un entero coma cinco.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor el día 1 de octubre próximo, a partir de cuya fecha queda sin efecto la Orden de este Ministerio de 11 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía el importe de la emisión de Deuda Amortizable al 5,50 por 100, dispuesta por Orden ministerial de 4 de septiembre de 1968.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 4 del corriente mes de septiembre dispuso una emisión de Deuda Amortizable al 5,50 por 100, por un valor nominal de 3.500 millones de pesetas, autorizando en su número 1.º a esta Dirección General para ampliar la emisión si las peticiones de suscripción excedieran de la cifra señalada y en la medida que lo aconseje la situación del mercado de capitales.

Habiendo excedido considerablemente las peticiones de suscripción de la cifra señalada y teniendo en cuenta, por otra parte, la situación del mercado de capitales y las inversiones a realizar a corto plazo para los fines a que se destina esta Deuda, resulta aconsejable ampliar el importe de la referida emisión.

Esta Dirección General, en uso de la autorización conferida en la Orden ministerial citada, acuerda:

El importe de la emisión de Deuda Amortizable al 5,50 por 100, dispuesta por Orden ministerial de 4 de septiembre de 1968, se amplía en 1.500 millones de pesetas, fijándose, por tanto, la cifra total a emitir en 5.000 millones de pesetas.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se autoriza la introducción y venta en los recintos donde se celebren espectáculos públicos, de bebidas envasadas en recipientes de materias plásticas o similares.

Excelentísimos señores:

La prohibición establecida en la Disposición de la Dirección General de Seguridad del día 25 del pasado mes de agosto, de introducir y vender en los campos de fútbol, plazas de toros y otros recintos destinados a espectáculos semejantes, bebidas envasadas en recipientes de vidrio u otras materias capaces, al menos, de lesionar a las personas, ha repercutido en el comercio de las bebidas que en ellos se consumía. Los empresarios interesados en él, comprendiendo las razones que justificaron la citada prohibición, han acudido a la Administración, ofreciendo diversos sistemas de venta al público de sus productos, en envases carente de peligro lesivo para, con ello, servir la necesidad pública que aquel tráfico remediaba.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la introducción y venta libre al público en los campos de deportes, plazas de toros o cualquier otro recinto de naturaleza semejante, de bebidas envasadas en recipientes de materias plásticas o similares, que serán servidas abiertas, por el expendedor, al cliente.

Art. 2.º Asimismo se permite la venta al público, en dichos lugares, de bebidas envasadas en recipientes de hojalata, cerrados con dispositivo que, necesariamente, deba ser abierto de propia mano del vendedor al ser servido al público, para su consumo inmediato. No se permiten los que precisen de llave u otro instrumento semejante para dicha operación.

Art. 3.º También podrán venderse bebidas a granel y en vasos de plástico, cartón parafinado o materia similar que, incapaz de lesionar a las personas, se sirvan en los puestos o bares que se hallen establecidos fijos, fuera del espacio de los graderíos y demás localidades, las que serán servidas por el vendedor directamente al cliente, en quien quedará el vaso o será destruído seguidamente de haber sido utilizado.

Art. 4.º Como en los casos anteriores, podrán venderse bebidas que, aun envasadas en recipientes de vidrio u otra materia similar, porten los vendedores personalmente sobre sí en bandejas, chalecos confeccionados «ad hoc» u otro dispositivo semejante y se sirvan directamente en vasos de las clases referidas al cliente. En ningún caso se podrán desposeer los vendedores de los recipientes que lleven consigo durante la venta.

Art. 5.º Cualquier modelo o sistema de venta de bebidas en los campos de fútbol, plazas de toros u otros recintos cerrados semejantes, debe ser autorizado por la Dirección General de Seguridad que, previo informe del Gobernador civil de la provincia en donde se solicite o de los organismos técnicos competentes en Madrid, librará el correspondiente permiso, sin cuya exhibición a las autoridades o agentes que lo requieran no podrán ser vendidas ni introducidas en dichos recintos.

Art. 6.º Las infracciones de lo ordenado en esta Disposición, que regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se ajustarán a lo dispuesto en la

de 25 de agosto de 1968, de la Dirección General de Seguridad («Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes)

Art. 7.º En la Dirección General de Seguridad se llevará un registro-fichero de las autorizaciones que se concedan de ventas de bebidas en dichos lugares, sus modelos o sistemas de envases y modo de servirse al público, los titulares de las autorizaciones y características que los distingan

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1968.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de septiembre de 1968 por la que se amplía la composición de la Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 23 de julio de 1968 se constituyó la Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza prevista en la Ley 80/1964, de 16 de diciembre.

La coordinación de la actuación de esta Comisión con la Junta del Puerto de Sevilla y la importancia que para los intereses de la provincia de Sevilla representa la realización del canal Sevilla-Bonanza, aconsejan estén representadas en la cita Comisión dicha Junta, así como también la Diputación Provincial de Sevilla.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza, incluyendo en la misma, como Vocales, al Presidente de la Junta del Puerto de Sevilla y al Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de julio de 1968 por la que se aprueba con carácter de revisable el Repertorio de Oficios Artesanos.

Advertido un error en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 31 de julio, del Repertorio de Oficios Artesanos, anexo 1 de la Orden de 22 de julio de 1968, a continuación se procede a su rectificación:

En la página 11259, número de orden 49, CNAE 272, donde dice: «Maquinista», debe decir: «Maniquista».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de septiembre de 1968 por la que se modifican las normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa.

Ilustrísimo señor:

A petición del Sindicato Nacional del Olivo, y previo el informe favorable del Ministerio de Agricultura, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo décimo del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre Registros Especiales de Exportadores, el epígrafe f) de la norma 1.ª del apartado II de la Orden ministerial de 29 de julio de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa, queda redactado como sigue:

«f) 1. Disponer de una organización comercial que les permita realizar unas exportaciones en envases herméticamente cerrados y/o en barriles, que como mínimo alcancen la cifra de 80 millones de pesetas anuales. El 50 por 100 de dicho mínimo habrá de exportarse en aceitunas rellenas.

2. A las firmas que se incluyan en alguno de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan el mínimo señalado en el párrafo anterior, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de grupo que en el punto 2.º-1 de dicho apartado se señala.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se modifica la de 11 de julio de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos.

Ilustrísimo señor:

La Dirección General de Aduanas, a propuesta de este Departamento, ha subdividido estadísticamente las posiciones arancelarias 16.05 A y 16.05 B, por medio de su circular 597.

En su virtud he tenido a bien disponer:

1.º Queda rectificada la Orden de 11 de julio de 1968 en el sentido de que el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos se refiera a los productos comprendidos en las posiciones arancelarias estadísticas de Aduanas 16.05 A-1 y 16.05 B-1.

2.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre exportación de bacalao.

Habida cuenta de la situación por la que atraviesa la exportación de bacalao, seco salado (partida arancelaria 03.02 A), este Centro directivo, a propuesta del Sindicato Nacional de la Pesca, ha estimado conveniente dictar las siguientes normas a que se someterán las autorizaciones de exportación del citado producto:

1.º Cuando las circunstancias del mercado exterior lo aconsejen quedan facultadas las Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio de San Sebastián y Vigo para exigir la licencia por operación en sustitución de la global, para lo cual rectificarán en la forma adecuada las licencias globales autorizadas.

2.º La autorización de licencias de exportación del producto objeto de estas normas queda exclusivamente reservada a esta Dirección General y a las Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio de San Sebastián y Vigo.

3.º Los Organismos señalados en el apartado anterior, cuando lo estimen necesario, solicitarán el oportuno informe del Sindicato Nacional de la Pesca para la autorización de las licencias de exportación por operación.

4.º Las exportaciones, amparadas por licencias de exportación en las que se especifique la previa inspección del SOIVRE, no tendrán validez a efectos de despacho aduanero sin el certificado de aptitud de este Servicio.

5.º Los Servicios del SOIVRE inspeccionarán las exportaciones de bacalao que se sometan a este requisito, determinando